

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00244-00

ACCIONANTE: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

ACCIONADAS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

VINCULADA: CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que en febrero de 2021 solicitó un crédito ante una entidad financiera, pero éste fue negado por estar reportada ante las centrales de riesgo.

Que la entidad que la reportó fue **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, por un saldo de \$57.000.

Que el 03 de marzo de 2021 elevó una reclamación ante **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**, sin que a la fecha haya dado una respuesta a su reclamo.

Que el 04 de marzo de 2021 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** le informó que su caso se trataba de suplantación de identidad.

Que el 04 de marzo de 2021 radicó ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** un formato de verificación, y en respuesta del 17 de marzo de 2021 le manifestaron que habían cedido la cartera a **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

Que es inaceptable que esté reportada ante las centrales de riesgos, por una suplantación.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 14 de abril de 2021, en la que manifiesta que en febrero de 2020 compró la cartera a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, incluida la cuenta No. ***738 a nombre de **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**.

Que el reporte ante las centrales de riesgo no fue realizado ni actualizado por ella, sino que fue originado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**

Que ante la falta del manejo adecuado de los datos por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, precedió a realizar la eliminación del reporte, lo cual fue informado a la actora en respuesta a su derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

La accionada allegó contestación el 16 de abril de 2021 en la que señala que cedió los derechos de crédito de la accionante a la empresa **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** quien es la fuente de información con respecto a la obligación cedida.

Que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o no del reporte negativo, evidenciando que no reposa información negativa a nombre de la accionante en **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y en **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela, pues la amenaza al derecho fundamental al habeas data es inexistente.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La vinculada allegó contestación el 16 de abril de 2021 en la que manifiesta que, en su calidad de operador, desconoce la relación contractual entre la fuente de la información y el titular.

Que no es la encargada de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por ésta.

Que revisada la base de datos, la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** no registra reporte negativo.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de este trámite tutelar.

DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

La accionada allegó contestación el 16 de abril de 2021 en la que indica que, consultado el historial del crédito de la accionante, no registra información respecto de obligaciones adquiridas con Movistar.

Que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por improcedente, pues no existe actuación alguna que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, al no haberle dado respuesta a su solicitud del 03 de marzo de 2021? ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, al no haberse

eliminado el reporte negativo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.?**

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con **una notificación eficaz**.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

³ Sentencia T-146 de 2012.

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que en estos casos es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁵.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

4 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

5 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

6 Sentencia T-883 de 2013.

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁷.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁸

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁹*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona *“es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

7 Sentencia T-077 de 2018.

8 Sentencia C-011 de 2008.

9 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

10 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

11 Sentencia T-414 de 1992.

12 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

13 Sentencia T-729 de 2002.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹⁴. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁵.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁶.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁷.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹⁸, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es

14 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

15 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

16 Sentencia T-139 de 2017.

17 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

18 Sentencia T-011 de 2016.

superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

La señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** interpone la acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra y debido proceso, presuntamente vulnerados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., DATACREDITO EXPERIAN S.A. y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, y en consecuencia, se ordene a las accionadas corregir su historial crediticio por haberse efectuado un reporte negativo el cual considera ilegal e injusto.

Si bien en las pretensiones no se solicitó expresamente el amparo del derecho de petición, lo cierto es que, en el hecho séptimo de la tutela sí se hizo referencia a una posible vulneración por parte de **DATACREDITO EXPERIAN S.A.**, razón por la cual el Despacho procederá a analizar si existe o no.

La señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** afirma que radicó un derecho de petición ante **DATACREDITO EXPERIAN S.A.** el día 03 de marzo de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 4521238. Sin embargo, no allegó una copia de la petición.

En efecto, en las pruebas documentales de la acción de tutela, obra únicamente una consulta ante **DATACREDITO EXPERIAN S.A.** en la cual se observa el historial del crédito

de la accionante y un acápite que dice: “*RECLAMACIONES*”. No obstante, se desconoce a qué corresponde esa reclamación, y lo más importante, el contenido de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la parte actora tiene la carga de probar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente caso, la accionante no aportó el derecho de petición, por lo que se desconoce qué es lo que pretende resuelva **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y, aunque esta entidad nada manifestó al respecto en la contestación de la acción de tutela, pues se limitó a afirmar que era **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** quien debía responder, lo cierto es que, quien debía acreditar la presentación, radicación o envío del derecho de petición era la accionante.

Bajo estas consideraciones, y reiterando que la carga de la prueba estaba en cabeza de la parte actora, debe señalarse que la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** no radicó la petición ante **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**, y en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición que no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaban en la obligación constitucional de responder, y en qué término.

En conclusión, no se encuentran acreditados los extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición y, por lo tanto, se negará el amparo.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar, si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. DATA CRÉDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN**, vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, de la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, al abstenerse de eliminar el reporte negativo por la mora de una obligación.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de las accionadas.

Al contestar la acción de tutela, **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** señaló lo siguiente:

“Señalado lo anterior, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, se sirve manifestar que atendiendo a su derecho de petición y los hechos narrados, se informa que este reporte corresponde a una migración masiva de cuentas que se realiza posterior al negocio jurídico, para que la nueva entidad acreedora de dichas obligaciones se encargue de hacer la verificación y actualización de la información, y de no encontrar un debido manejo de esta cuenta por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., proceder a realizar la eliminación.

Para la presente cuenta se evidencia la falta de manejo adecuado de datos y debido proceso por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., y por ende se procederá a realizar la ELIMINACION DEL REPORTE”.

Por su parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** al contestar la acción de tutela, adujo en el hecho tercero que:

“Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”.

Entre tanto, **CIFIN TRANSUNIÓN** al contestar esta acción constitucional indicó que:

*“Para el caso en particular, el día 16 de abril de 2021 siendo las 08:24:02 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES CC 1.018.436.392**. En tal sentido, frente a la fuente de información **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR)**, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”.*

Por su parte, **DATA CRÉDITO EXPERIAN** señaló en su contestación que:

*“2.1. El dato negativo objeto de reclamo no se refleja en el historial crediticio de la accionante. La historia de crédito de la accionante, expedida el 16 de abril de 2021, reporta que: • **La accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con MOVISTAR.** Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante”.*

De igual forma, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** allegó dos pantallazos, el primero denominado: “Prueba No. 1 Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en DataCrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP” donde se indica: “IDENTIFICACIÓN NO POSEE CUENTAS 1-01018436392”; y el segundo

denominado: “Prueba No. 2 Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP” donde se señala: “NO REGISTRA INFORMACIÓN EN CIFIN”(folios 5, 11-12). Por su parte, **CIFIN TRANSUNIÓN** aportó la información comercial de la actora, y en el “Informe Detallado” se avizora que sus obligaciones se encuentran vigentes y al día, además no registra reporte alguno por parte de las accionadas (folios 6-9).

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En efecto, no existe ningún dato negativo de la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** en las Centrales de Riesgo, pues: (i) **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, manifestó que eliminó el reporte negativo ante la falta de manejo adecuado de los datos por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** y (ii) **DATACRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN TRANSUNIÓN** informaron que no registra reporte negativo en sus bases de datos.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** contra **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, invocados por la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ